



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN CUARTA –

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013 3 37 044 2022-00193-00  
**INCIDENTANTE:** GUILLERMO AVENDAÑO DELGADO  
**INCIDENTADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES

**INCIDENTE DE DESACATO**

---

Bogotá, D.C, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa, que mediante memorial allegado al correo electrónico habilitado por el Despacho el 21 de julio de 2022, el señor Guillermo Avendaño Delgado, identificado con C.C. 93.404.696 en calidad de accionante manifestó que, la entidad Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES no ha acatado la orden impartida por este Despacho por cuanto la entidad demandada no ha emitido respuesta de fondo a la petición presentada por el señor Guillermo Avendaño Delgado el 27 de mayo de 2022. Sin dar cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de 11 de julio de 2022, en el que se tuteló el derecho fundamental de petición del incidentante y, ordenó lo siguiente:

“(…)

*PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición reclamado por el señor Guillermo Avendaño Delgado, respecto de la solicitud radicada el 27 de mayo de 2022 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR al doctor Juan Miguel Villa Lora, en calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta de fondo a la petición radicada el 27 de mayo de 2022, debiendo en el mismo término ponerla en conocimiento del accionante, a la dirección informada en el escrito de petición. (…)*”

Una vez analizado el expediente se observa que a la fecha, el Doctor Juan Miguel Villa Lora, en calidad de Presidente de la Administradora

Colombiana de Pensiones –Colpensiones no ha adelantado las gestiones que resultan necesarias para dar respuesta de fondo, congruente y completa, a la petición presentada por el señor Guillermo Avendaño Delgado el día 27 de mayo de 2022, en los términos y condiciones señalados en la parte resolutive de dicha sentencia.

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, busca a través de su procedimiento sumario y preferente, que la entidad accionada en el término perentorio que se otorga en el fallo de tutela proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto y por tanto cese la vulneración y/o amenaza a las prerrogativas constitucionales; sin embargo, en el evento en que la entidad no proceda conforme lo ordenado por el Juez de tutela, legalmente se ha establecido un mecanismo que busca lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el Juez, y por ende la protección de los derechos involucrados.

Al respecto el Decreto 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, en su artículo 27, contempla:

*“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”*

De igual forma en su artículo 52 estipula:

*“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”*

Conforme con lo expuesto, antes de dar inicio al trámite de incidente de desacato a fallo de tutela, el Juez Constitucional debe desplegar todas las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de las órdenes protectoras impartidas en la sentencia de tutela, independiente de las sanciones a las que haya lugar, pues la acción de tutela busca antes que imponer sanciones o castigar actuaciones negligentes, proteger y salvaguardar los derechos fundamentales involucrados.

Por lo anterior, para el Despacho resulta necesario requerir al Doctor Juan Miguel Villa Lora, en calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, a fin de que entregue información de fondo, congruente y completa, a la petición presentada, la cual deberá ser remitida en el término máximo de tres (03) días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

Una vez obtenido lo anterior, se tomará la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto anteriormente, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: VINCULAR** al presente incidente de desacato al Doctor Juan Miguel Villa Lora, en calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones o a quien haga sus veces, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REQUIÉRASE** al Doctor Juan Miguel Villa Lora, en calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones o a quien haga sus veces, para que en el término perentorio de tres (03) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite el cumplimiento del fallo de tutela proferido 11 de julio de 2022 esto es, emita respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 27 de mayo de 2022 presentado por el señor Guillermo Avendaño Delgado. Para el efecto entréguesele copia de la sentencia del 11 de julio de 2022, del escrito de incidente de desacato y de la presente providencia.

**TERCERO: PRECISAR,** que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PEREZ**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>1 DE AGOSTO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

**INCIDENTE DE DESACATO**  
**EXPEDIENTE: 110013337044202200193-00**  
**INCIDENTANTE: GUILLERMO AVENDAÑO DELGADO**  
**INCIDENTADO: COLPENSIONES**

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a3970ea90d7164b05c595a3396db291d1f9050c395f2b005aa7815293feea8**

Documento generado en 28/07/2022 01:51:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN CUARTA

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2022 00099-00  
**DEMANDANTE:** EDISON ODNEY MURILLO ROMERO  
**DEMANDADO:** COMPLEJO CARCELARRIO Y PENITENCIARIO CON  
ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA –  
COBOG-

---

**INCIDENTE DE DESACATO**

---

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**I. OBJETO DE LA DECISION**

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato promovido por el señor Edison Odney Murillo Romero en contra del Complejo Carcelario y Penitenciario con alta, media y mínima seguridad de Bogotá –COBOG-.

**II. ANTECEDENTES**

En fallo proferido por este Despacho el 7 de abril de 2022, se declaró, entre otros, el amparo de los derechos fundamentales a la vida e integridad física del señor Edison Odney Murillo Romero, por considerar que habían sido vulnerados por el Complejo Carcelario y Penitenciario con alta, media y mínima seguridad de Bogotá –COBOG- y como consecuencia de ello, se ordenó:

(...)

**“SEXTO: ORDENAR** al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá –COBOG- que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, adelante las gestiones pertinentes para que el señor Edison Odney Murillo Romero sea trasladado a alguno de los patios del ERE1 o ERE2.”

Decisión que fue confirmada por la subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo de segunda instancia del 6 de junio del año en curso.

Mediante escritos remitidos el 18 y 27 de abril de 2022, el señor Edison Odney Murillo Romero informó que no se había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, por lo que, en auto del 29 del mismo mes y año, se ordenó requerir a la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República, al Director de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia y al Director del Complejo Carcelario y

Penitenciario con alta, media y mínima seguridad de Bogotá –COBOG-, para que acreditaran su acatamiento, orden que se materializó a través de mensaje enviado por correo electrónico el 9 de mayo pasado.

Por medio de memoriales que se recibieron por correo electrónico el 10 y 13 de mayo de 2022, la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República, El Director de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia y el Complejo Carcelario y Penitenciario con alta, media y mínima seguridad de Bogotá –COBOG-, rindieron informes en los que indicaron que se había dado cumplimiento del fallo proferido por el Despacho, comunicaciones que, conforme a lo ordenado en auto del mismo 13 de mayo, se pusieron en conocimiento del accionante.

El señor Edison Odney Murillo Romero, mediante memorial remitido el 22 de junio de 2022 comunicó que la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República y el Director de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia dieron cumplimiento a lo ordenado por el despacho, pero no el Complejo Carcelario y Penitenciario con alta, media y mínima seguridad de Bogotá –COBOG- toda vez que, para esa fecha no había sido trasladado a alguno de los patios especiales para funcionarios públicos.

En atención a la información que suministró la entidad accionada respecto del traslado del señor Edison Odney Murillo Romero a otro patio, este Despacho consideró que el Complejo Carcelario y Penitenciario con alta, media y mínima seguridad de Bogotá –COBOG- no ha dado cumplimiento a lo ordenado, bajo argumentos que fueron objeto de análisis en la emisión de la sentencia y con base en los cuales el juzgado concluyó que el accionante si debía estar recluso en un patio especial.

En consecuencia, mediante auto del 8 de julio de 2022, se dio apertura el incidente de desacato ordenando notificar personalmente del mismo al CR (R) Wilmer José Valencia Ladrón de Guevara, en calidad de su Director.

No obstante, atendiendo que fue de público conocimiento que el referido director fue destituido, mediante auto del 14 de julio de 2022, se dispuso oficiar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para que se brindara información sobre los nombres y apellidos y documento de identidad de la persona que actualmente regenta la calidad de Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con alta, media y mínima seguridad de Bogotá –COBOG-.

En atención a la información suministrada por el INPEC, en auto del 25 de julio de 2022, el juzgado dispuso dar alcance a lo dispuesto en proveído del 8 del mismo mes y año y ordenar la vinculación dentro del presente trámite incidental al doctor Carlos Hernán Camacho Sarmiento, identificado con C.C. 11.519.547 de Pacho (Cundinamarca) a quien se le corrió traslado del fallo, del auto de apertura y de los escritos presentados por el accionante.

Dicha notificación y traslado, se dio, mediante mensaje remitido por correo electrónico, el 25 de julio de 2022 y al día siguiente al correo del juzgado se remitió por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario con alta, media y mínima seguridad de Bogotá –COBOG- informe con el que demostraron el cumplimiento de la orden proferida en el fallo de tutela, esto es, el traslado del señor Edison Odney Murillo Romero a uno de los patios de funcionarios públicos.

## CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, éste Despacho es competente para resolver el incidente de desacato promovido por el señor EDISON ODNEY MURILLO ROMERO, como quiera que este Juzgado en fallo del 7 de abril de 2022 le amparó sus Derechos Fundamentales de Petición, vida e integridad física.

Incluso, sobre el particular la Honorable Corte Constitucional indicó:

*“el peso del cumplimiento de la orden de tutela recae en el Juzgado o Tribunal que se pronunció en primera instancia, el cual, se repite, mantendrá competencia hasta que se restablezca el derecho vulnerado. Porque la protección de los derechos fundamentales es la esencia de la tutela, luego el cumplimiento de la orden de protección es una obligación de hacer por parte del juez de tutela de primera instancia.”<sup>1</sup>*

Frente al tema del incumplimiento de lo ordenado en los fallos de tutela, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, dispone:

*“la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

De la transcripción de la norma, se erige que al Juez de tutela le corresponde tramitar el incidente de desacato y constatar si de acuerdo con las pruebas aportadas, se cumplió total o parcialmente con lo ordenado en el fallo de tutela o si aparece debidamente justificado ese incumplimiento, circunstancias que darán lugar a la imposición o no de la sanción establecida en el citado artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, trámite que debe respetar el debido proceso.

Es por ello que el artículo 127 del Código General del Proceso establece que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale, por consiguiente el poder disciplinario del juez para sancionar es accesorio<sup>2</sup>.

Al ser el desacato un ejercicio del poder disciplinario, la responsabilidad de quien incurra en aquel es subjetiva. Es decir, debe haber **negligencia comprobada**<sup>3</sup> por parte de la persona que se encuentra incumpliendo el fallo y por tanto, no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.

El juez de tutela está obligado a observar el procedimiento señalado en la norma del Código Adjetivo Civil ya mencionada e iniciar un trámite incidental para establecer si hay lugar o no a su imposición, debiendo respetar y garantizar los derechos que le asisten a cada uno de los sujetos intervinientes de la acción.

No sobra indicar, que conocida la noticia del incumplimiento, se deben agotar los siguientes pasos, uno a continuación del otro:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-763 /98

<sup>2</sup> Artículo 44 del Código General del Proceso

<sup>3</sup> resalta y subraya el Juzgado

- a- *Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento.*
- b- *Si pasan cuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior y la orden de tutela aún no se cumple, se ordena abrir proceso contra el superior,*
- c- *En el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho...<sup>4</sup>*

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia T 459/2003 refirió:

*“no puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental<sup>5</sup>, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento<sup>6</sup>, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.”*

Así las cosas, el trámite que debe adelantarse es el incidental especial y finalizará con un auto, el cual, si resuelve imponer la sanción, será materia de consulta ante el superior para que éste revise la actuación surtida por el inferior, pero en caso de no ser así, allí concluirá la actuación, pues el legislador no previó la posibilidad de que dicho auto pudiera ser susceptible de apelación, además es claro que en caso de ordenarse la imposición de la medida correccional, ésta no podrá hacerse efectiva hasta tanto el superior no confirme el auto consultado<sup>7</sup>.

Adicionalmente, se concluye entonces, que el Juez en aras de lograr la verdadera protección de los derechos fundamentales debe velar por el cumplimiento de sus decisiones de amparo, no obstante ello no puede hacerlo en perjuicio de los derechos de terceros, pues para que ejerza los poderes disciplinarios que le asisten, debe respetar la totalidad del procedimiento contemplado en el ordenamiento jurídico, pues de lo contrario, ello implicaría una irregularidad de tal trascendencia que sería ilegítima la sanción impuesta.

De otro lado, si bien la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, dispuso que los términos perentorios establecidos para tramitar una acción de tutela, se deben aplicar en el trámite del incidente de desacato, también

<sup>4</sup> Sentencia T-763 de 1998. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero

<sup>5</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-572 del 29 de octubre de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) y T-766 de 1998, ya citada.

<sup>6</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-635 del 15 de julio de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-086 de 2003, ya citada.

<sup>7</sup> Sobre este punto se pronunció la Sala Plena en la Sentencia C-243 del 30 de mayo de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), al resolver una demanda instaurada contra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y declaró inexecutable la expresión “la consulta se hará en el efecto devolutivo”.

dejó claro que excepcionalmente podrá resolverse en un tiempo superior a los diez (10) días establecidos en el artículo 86 de la Constitución, cuando:

*“... (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial...”.*

Finalmente, no sobra señalar que, la Corte Constitucional en Sentencia T-271 de 2015, estableció que tratándose del trámite incidental, se hace necesario que el Juez de Tutela, verifique:

*“(1) a quién estaba dirigida la orden;*

*(2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla;*

*(3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005).*

*Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...). [46 Sentencia T-1113 de 2005]”*

## **Del caso en concreto**

En el presente asunto, este Despacho en fallo de tutela del 7 de abril de 2022, declaró el amparo de los derechos fundamentales a la vida y la integridad física del señor Edison Odney Murillo Romero y en consecuencia, en el numeral sexto de la parte resolutive ordenó:

*“SEXTO: ORDENAR al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá –COBOG- que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, adelante las gestiones pertinentes para que el señor Edison Odney Murillo Romero sea trasladado a alguno de los patios del ERE1 o ERE2.”*

De acuerdo con lo anterior y de cara a lo que, conforme a lo señalado por la Corte Constitucional, se debe verificar, el juzgado encuentra lo siguiente:

- La orden dada en el fallo de tutela, se dirigió al director del Complejo Carcelario y Penitenciario con alta, media y mínima seguridad de Bogotá –COBOG-, cargo que actualmente ejerce el doctor Carlos Hernán Camacho Sarmiento, identificado con C.C. 11.519.547 de Pacho (Cundinamarca).
- El término para cumplir la orden, fue de 48 horas siguientes a la notificación del fallo.

- Y finalmente, en cuanto al alcance de la orden, el Juzgado ordenó que el señor Edison Odney Murillo Romero debía ser trasladado a uno de los patios para funcionarios públicos de dicho centro carcelario.

En cuanto al cumplimiento o no de la orden, se cuenta con el escrito presentado el 22 de junio de 2022 por el accionante donde indicó que para esa fecha, aún no se había materializado su traslado a un patio de funcionarios públicos, situación que conllevó a que el juzgado infiriera que el Complejo Carcelario y Penitenciario con alta, media y mínima seguridad de Bogotá –COBOG- desatendió lo dispuesto en el referido fallo de tutela.

Ahora bien, el Juzgado considera pertinente indicar que durante el trámite incidental que se adelantó, el Complejo Carcelario y Penitenciario con alta, media y mínima seguridad de Bogotá –COBOG- de manera reiterativa, adujo que las diversas peticiones que había presentado el señor Murillo Romero ante ese centro de reclusión en procura de que fuera trasladado a un patio de funcionarios públicos, se había contestado de forma clara, completa y congruente, negándole lo pretendido, toda vez que se consideró que aquel no estaba cobijado por fuero legal alguno, respuesta que además le fue debidamente comunicado al petente.

Finalmente, mediante informe presentado el 26 de julio de 2022, el Complejo Carcelario y Penitenciario con alta, media y mínima seguridad de Bogotá –COBOG- comunicó que en cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, la junta de patios, dispuso que el señor Edison Odney Murillo Romero, quien se encontraba recluido en la Estructura III Pabellón 29, Celda 38, el 25 de julio de 2022 fuera trasladado al Establecimiento de Reclusión Especial (ERE), Estructura II Pabellón 10, Piso 1 Pasillo 1, Celda 12 y prueba documental aportó copia del Acta de Asignación y Ubicación de Patios, así como el reporte el SISPEC WEB.

Así las cosas, al hallarse probado que en este momento el Complejo Carcelario y Penitenciario con alta, media y mínima seguridad de Bogotá –COBOG- dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este despacho el 7 de abril de 2022, el que fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia de segunda instancia del 6 de junio del año en curso, el Juzgado no puede tomar decisión diferente que la de abstenerse de sancionar al Director de la entidad accionada y ordenar el archivo del presente trámite incidental.

Finalmente, en atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, se

## RESUELVE

**PRIMERO: NO IMPONER SANCIÓN** en contra del doctor Carlos Hernán Camacho Sarmiento, director del Complejo Carcelario y Penitenciario con alta, media y mínima seguridad de Bogotá –COBOG-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes conforme a los parámetros establecidos por la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCION CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>1 de agosto 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a255834a6e28ead9fce5f6427cb6e85c9fdfe68758c3f4587bd4735348630c4**

Documento generado en 29/07/2022 09:55:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**